

58-D-23

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las ocho horas con treinta y nueve minutos del día dieciocho de agosto de dos mil veintitrés.

El día cinco de julio de dos mil veintitrés, el Presidente de la Comisión de Ética Gubernamental de la Alcaldía Municipal de Tonacatepeque, departamento de San Salvador, remitió denuncia interpuesta por el señor _____, contra el señor _____, Inspector de la Unidad de Catastro de la aludida entidad, con documentación adjunta (ff. 1 al 5).

Al respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En la denuncia de ff. 2 y 3, el señor _____ indicó que al señor _____, Inspector de la Unidad de Catastro de la Alcaldía Municipal de Tonacatepeque, le habría entregado sesenta y cinco dólares de los Estados Unidos de América (EEUU) [US\$65.00], en concepto de pago por derechos de construcción; y, posteriormente, cinco dólares de los EEUU (US\$5.00), como retribución para ir a retirar recibos a la citada comuna.

Sin embargo, al consultar en dicha entidad, el denunciante se percató que el pago en comento no fue efectuado por el señor _____; que el costo del permiso y de la solicitud de inspección es de cincuenta y tres dólares con noventa y seis centavos de dólar de los EEUU (US\$53.96); y, que a pesar de que se le entregaron cinco dólares de los EEUU (US\$5.00) por la realización de ese trámite, éste no fue cancelado y no se registró en recibos oficiales, por lo cual el dinero no ingresó a la "cuenta municipal" (sic).

II. El artículo 80 letra b) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental –RLEG– establece como causal de improcedencia de la denuncia o aviso que "[e]l hecho objeto de denuncia o aviso no se perfila como transgresión a los deberes o prohibiciones éticos", regulados en los artículos 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental –LEG–.

Por consiguiente, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma, dado que la potestad sancionadora de la Administración Pública es un poder que deriva del ordenamiento jurídico, encontrándose en la ley respectiva la delimitación de su ámbito de competencia.

En consecuencia, la definición inequívoca de la materia de deber y prohibición es lo que permite a este Tribunal encajar los hechos planteados a una infracción determinada.

Al respecto, es menester indicar que, toda autoridad administrativa está supeditada a una serie de principios de rango constitucional, entre los que destaca el principio de legalidad, consagrado en el inciso 3º del artículo 86 de la Constitución. Como consecuencia de ello, la Administración Pública sólo puede actuar cuando existe una ley formal que la habilite para tal efecto, y dentro de los límites establecidos por la misma.

Así, dicho principio "[...] impone el actuar riguroso de la Administración conforme lo que estipule la ley en cuanto a la creación del catálogo predeterminado, claro y preciso de las infracciones penales y administrativas. Del mismo devienen dos principios que han adquirido una clara autonomía en esta sede, el de reserva legal y de tipicidad" (Sentencia del 29-IV-2013, Inc. 18-2008, Sala de lo Constitucional). Como consecuencia de ello, la Administración Pública sólo puede actuar cuando

existe una ley formal –emanada de la Asamblea Legislativa–, que la habilite para tal efecto, y dentro de los límites establecidos por la misma.

Por ende, para que la denuncia sea procedente ante este Tribunal es imprescindible que el asunto expuesto en la misma sea propio del marco ético establecido en los artículos 5, 6 y 7 de la LEG, por lo que al trascender de este límite habrá distintas acciones en otras áreas del ordenamiento jurídico que ya no corresponde conocer a esta autoridad.

En ese sentido, la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra a) de la LEG proscribiremos dos acciones: a) *la mera petición de una dádiva* a cambio de hacer, apresurar, retardar o dejar de hacer tareas o trámites relativos a sus funciones; y, b) *la recepción de la dádiva*. En dichas conductas puede participar una tercera persona como intermediario entre el servidor público y el particular al que se solicita la dádiva o de quien la recibe.

La dádiva solicitada o aceptada puede ser cualquier bien o servicio de valor económico o beneficio adicional a los que el servidor público percibe por el desempeño de sus labores, lo cual abarca no solamente objetos materiales sino cualquier cosa que pueda representar un interés indirecto para el servidor público.

En efecto, al verificar la concurrencia de tales conductas en el comportamiento atribuido al señor [redacted] se identifica que una de las cantidades de dinero que habrían sido entregadas a éste por parte del denunciante –sesenta y cinco dólares de los EEUU (US\$65.00)–, estaría destinada al pago del arancel fijado por la municipalidad, para la realización de determinados trámites o servicios brindados por la comuna, a nombre del señor [redacted].

Asimismo, que la cantidad de cinco dólares de los EEUU (US\$5.00) entregada por el denunciante al señor [redacted], se realizó en concepto de retribución por la realización del pago de los trámites aludidos anteriormente y por el retiro de los recibos correspondientes en la citada comuna.

En tal sentido, la aceptación de esas cantidades de dinero por parte del señor [redacted] –en los términos indicados en la denuncia de mérito– no se habrían efectuado con la finalidad de hacer, apresurar, retardar o dejar de hacer tareas o trámites relativos a las funciones del denunciado; pues de hecho la recepción del pago de un arancel municipal no es parte de las funciones del aludido servidor público, en su cargo de Inspector de la Unidad de Catastro de dicha entidad; por tanto, sus actuaciones resultan atípicas con relación a la prohibición ética establecida en el artículo 6 letra a) de la LEG.

De igual forma, respecto a la conducta establecida en el artículo 6 letra b) de la LEG –la cual, junto a la anterior, completa el régimen de dádivas competencia de este Tribunal–, pues la aceptación de esa cantidad de dinero tampoco habría sido a cambio de influenciar a otra persona –sujeta a la LEG– para que ésta última realizara actividades como las relacionadas, y que fueran propias de sus funciones.

Entonces, la promesa efectuada por el señor [redacted] relativa a efectuar los pagos aludidos y, posteriormente, entregar los recibos de pago correspondiente; así como, el cobro por realizar dichas actuaciones; más bien habrían sido, de comprobarse, parte de un ardid de éste, para obtener un provecho económico.

De manera que el conocimiento de dicha conducta excedería la competencia que el legislador le ha asignado a este Tribunal, pues la recepción de la cantidad de dinero aludida por parte del señor _____, como se ha indicado, no se encontraba condicionada a que éste realizara tareas o trámites relativos a sus funciones en la Alcaldía Municipal de Tonacatepeque, o para influenciar a otras personas de dicha entidad a cambio de ello, sino al pago del citado arancel.

En ese sentido, los hechos relacionados son atípicos respecto a los deberes y prohibiciones éticos regulados en la LEG, y exceden del ámbito de competencia que el legislador le ha asignado a este Tribunal, por lo que está inhibido de conocerlos pues, de lo contrario, se estaría quebrantando el principio de legalidad al que nos hemos referido, el cual rige todas las actuaciones de la Administración Pública.

Cabe indicar que la tipificación de conductas y establecimiento de sanciones es creada por el legislador y no por la autoridad administrativa, pues esta última lo que realiza es su aplicación, como manifestación del respeto a la legalidad y a la seguridad jurídica.

De manera que, este Tribunal se encuentra impedido de conocer respecto de la conducta objeto de denuncia antes señalada, atribuida al señor _____.

III. En virtud de lo anteriormente expuesto, es menester resaltar que la imposibilidad por parte de este Tribunal de controlar las conductas denunciadas y atribuidas al señor _____:

_____, en los términos indicados en la denuncia de mérito, no significa una desprotección de los bienes jurídicos que pudieran verse comprometidos sino únicamente que deberán ser otras instancias las que, dentro de sus competencias, evalúen y determinen las responsabilidades que correspondan.

En tal sentido, conductas como las atribuidas al señor _____ resultan idóneas de ser controladas a través de la potestad disciplinaria otorgada a cada institución y, en el caso particular, a la Alcaldía Municipal de Tonacatepeque; pues resulta innegable que dichas actuaciones irregulares realizadas por un servidor público que presta sus servicios profesionales o técnicos para la Administración, expone, compromete, menoscaba o causa detrimento al funcionamiento de la institución a la cual sirve –incluso a la imagen institucional– lo cual debe implicar la respectiva sanción disciplinaria en los términos expuestos.

Aunado a lo anterior, es imprescindible que las instituciones públicas refuercen sus controles internos con la finalidad de prevenir actos de corrupción; por lo cual, es necesario que el Concejo Municipal de Tonacatepeque adopte las medidas administrativas correspondientes, relativas a instaurar en esa entidad, la cultura de cumplimiento a las normas éticas, a fin de prevenir transgresiones a los deberes y prohibiciones éticos contenidos en los artículos 5 y 6 de la LEG, por parte de todos los servidores públicos de la misma, como garantía de los principios éticos de supremacía del interés público, imparcialidad y legalidad, regulados en el artículo 4 letras a), d) y h) del citado cuerpo normativo.

Por lo anteriormente indicado, se comunicará la presente y se certificará la denuncia de mérito al Concejo Municipal de Tonacatepeque, para los efectos legales correspondientes.

Por tanto, en razón de las consideraciones expuestas y con base en los artículos 1, 5, 6 letras a) y b) y 7 de la Ley de Ética Gubernamental, 80 letra b) del Reglamento de dicha ley y 3 N.º 4 de la Ley de Procedimientos Administrativos, este Tribunal **RESUELVE:**

17-000000

a) *Declárase* improcedente la denuncia presentada por el señor

por los hechos y motivos expuestos en el considerando II de la presente resolución.

b) *Comuníquese* la presente resolución y *certifíquese* la denuncia de fs. 1 al 5 de este expediente al Concejo Municipal de Tonacatepeque, departamento de San Salvador, para los efectos legales pertinentes.

c) *Tiénese* por señalado como lugar para recibir notificaciones por parte del denunciante, señor _____, la dirección física que consta a f. 3 del presente expediente.

Notifíquese.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

2



La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme al criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020 y lo establecido en el artículo 30 de la LAIP, se extiende la versión pública: